



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

03 OCT. 2011

HORA: 15:02 4

ANEXOS: _____

00053221
LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro; a 03 de octubre de 2011.

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.**

JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado Querétaro, ejerciendo la facultad consagrada en los artículos 17 y 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y, en los 32 y 42 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente, **“INICIATIVA DE LEY, QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74, Y EL ARTICULO 78 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

los Poderes de la Unión, siendo uno de ellos el Poder Legislativo. De acuerdo a lo determinado en el artículo 49, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Que en México por ser una democracia liberal, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se encuentra dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, órganos que se encargan de la función legislativa.

Que con independencia de los poderes Ejecutivo y Judicial, el órgano Legislativo es la institución que crea leyes y es considerado un órgano esencial en el equilibrio entre estos poderes, así como una instancia de autoridad de representación.

Que este órgano legislativo posee la característica deliberativa, la cual consiste en contar con la libertad de discutir y votar los asuntos que son presentados ante el Pleno y las correspondientes Comisiones de este poder de representación popular, por lo que estos deben ser aprobados o rechazados siempre en función de premisas justificativas.

Que estas características y libertades para el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se encuentran contenidas en el Título Segundo,



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Capítulo Cuarto Sección Segunda de nuestra Constitución Política para nuestro Estado.

Que no obstante, y a pesar de contar con esta característica o facultad deliberativa, existe en la Ley del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la figura de la **abstención**, situación que vulnera la naturaleza misma del órgano legislativo de nuestro Estado.

Que el vocablo de abstención de acuerdo a diversos diccionarios se debe de entender, entre otras cosas como, "renuncia voluntaria a hacer algo, especialmente al derecho de dar un voto".

Que ante estas premisas, la figura de la abstención representa un obstáculo para lograr una democracia representativa. Esta forma de no pronunciarse sobre algún tema de debate, ensombrece el resultado final del proceso legislativo en la LVI Legislatura del Estado de Querétaro.

Que al ACOTAR la figura de la abstención en las votaciones, solo cuando el legislador tenga interés personal o familiar en el asunto que se someta a votación, se evitaría que los legisladores no ejercieran su derecho a opinar, ejercicio que genera el desarrollo del sistema democrático en nuestro Estado de Derecho, no debe pasar



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

desapercibido que la vida política y las instituciones públicas son constitutivamente discursivas, con lo cual se fortalece nuestra democracia.

Que si, en la realidad democrática de nuestro Estado se exige la participación de todos y cada uno de los actores políticos y sociales, luego entonces es nuestra obligación como Diputados, corresponder eficientemente a la actualización de los preceptos legales que dan vida a las instituciones democráticas de nuestro Estado.

Que se reitera necesario limitar la figura de la abstención como forma de votar de los Legisladores de la LVI Legislatura en el Estado, dejándola subsistente solo para el efecto de que no incurran en inobservancias a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pues el utilizarse de manera discrecional, refleja desinterés de los diputados y diputadas al momento de decidir cuestiones importantes para los habitantes de nuestro Estado, o bien respecto de Asuntos de importancia nacional.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el suscrito, en mi carácter de Secretario de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, y con fundamento en lo establecido por el Artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, 2, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta H. Legislatura la presente:

“INICIATIVA DE LEY, QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74, Y EL ARTICULO 78 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 74, y el Artículo 78, ambos de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 74. (Irregularidades en la votación por cedula) Para los casos en que se presenten irregularidades en la votación por cédulas, se estará a lo siguiente:

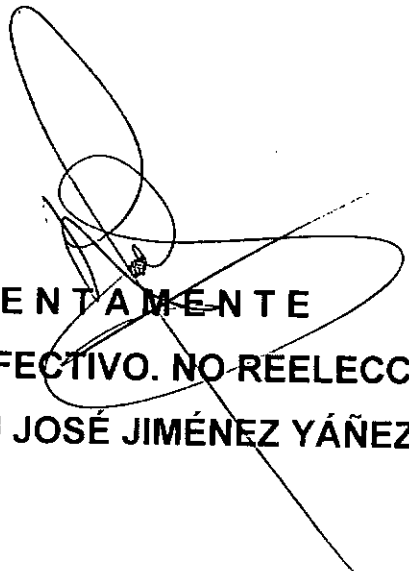
I.-III.(...)

IV.- Las cedulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como nulas.

Artículo 78. Ningún diputado podrá abstenerse de votar, salvo que tenga interés personal en el asunto o fije su posición política.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ